

Reforma Reglamento para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales

Nº 17413-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA,

Con fundamento en las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y la ley Nº 6883 publicada en "La Gaceta" Nº 182 del 27 de setiembre de 183; y

Considerando:

1º-Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 16899-MAG publicado en "La Gaceta" Nº 68 del 10 de abril de 1986 se emitió el Reglamento para el Control de la Elaboración y Expendio de Alimentos para Animales.

2º-Que tal y como lo dispone el artículo 22 de la ley Nº 6883, se hace necesaria la apertura de una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Ganadería, donde se destinen los dineros recaudados por concepto de im. puesto, tasas por servicios cobrados y otros.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º-Modificar los incisos b) y d) del Decreto Ejecutivo Nº 16899-MAG publicado en "La Gaceta" Nº 68 del 10 de abril de 1986 para que se lean de la siguiente forma:

"Artículo 19.-Inciso b): Cancelar previo al envío de la declaración de ventas, la totalidad del impuesto correspondiente, depositando en la cuenta especial

"Estaciones Experimentales-MAG", cuenta corriente número 20239-0 del Banco Nacional de Costa Rica, "Programa Control de Calidad de Alimentos para Animales" y adjuntar comprobante del depósito bancario correspondiente al Director del Registro."

"Artículo 19.-Inciso d): Todo alimento para animales que se importe o exporte en Costa Rica deberá pagar el impuesto señalado en el artículo 6° de la ley, que contempla las siguientes categorías:

(i) A pedido del cliente, mezcla de vitaminas, mezcla de minerales y mezcla de vitaminas y minerales, premezclas concentradas y alimento balanceado.

(ii) Todo importador de premezclas y de alimentos terminados para animales, los cuales serán destinados para la venta, deberá pagar el impuesto señalado en el artículo 6° de la ley N° 6883, precio de FOB previo a su desalmacenaje en la aduana.

La aduana debe exigir el recibo de pago del impuesto efectuado en la cuenta especial "Estaciones Experimentales-MAG", cuenta corriente número 20239-6 del Banco Nacional de Costa Rica, "Programa Control de Calidad de Alimentos para Animales", como parte de los requisitos de desalmacenaje. El importador debe remitir al Director copia del comprobante del depósito correspondiente."

Artículo 2°-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.